



CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

Rad. Interno: 087583112002-2023-0117-01 Rad Origen: 2020-0090

ACCIONANTE: GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA

ACCIONADO: ALCALDIA DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el presente asunto que nos correspondió por reparto proveniente del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO a fin tramitar la consulta del incidente que resolvió sancionar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

Marzo 13 de 2023.

Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD, TRECE (13)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se revisa por vía de consulta, el auto proferido el 28 de febrero de 2023 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO a través del cual se resolvió con imposición de sanción, el INCIDENTE DE DESACATO instaurado por el señor GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA en contra de ALCALDIA DE MALAMBO, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido el 3 de abril de 2020, confirmado en segunda instancia el 9 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

Ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO cursó ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA, contra ALCALDIA DE MALAMBO, dentro de la cual se propuso incidente de desacato en contra de la accionada ante el incumplimiento de la orden judicial proferida.

Del auto proferido el 28 de febrero de 2023 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, a través del cual se resolvió sancionar por desacato a la ALCALDIA DE MALAMBO, se desprende lo siguiente:

(...)“Consignado lo anterior es claro advertir que la orden señalada por este despacho en su integralidad es y será siempre buscar garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales tutelados en favor del señor GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA a quien hasta la presente la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, no le otorgó la atención dispuesta en el ejercicio tutelar , por lo que en vía de posibilitar su cumplimiento este despacho judicial declarará próspero el Incidente de Desacato Propuesto por el señor GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA en contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, o a quien haga sus veces, a quien se le sanciona una multa de cinco(5) salarios mínimos legales vigentes, la cual deberá consignar según CIRCULAR DEAJC20-58 del 01 de Septiembre de 2020 “Dejar sin efectos las Circulares DEAJC15-13,DEAJC15-61,DEAJC15-68 y DEAJC18-25.Actualizaciones de las cuentas bancarias del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia-Ley 1743 de 2014 y Decreto 272-2015” AL NÚMERO DE CUENTA CORRIENTE: 308200006408 MULTAS CON CONVENIO 13474 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dejando en claro que esta decisión no inhibe el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho judicial en fecha (03) de abril de 2020, y confirmada en Segunda instancia por el Juzgado Segundo civil del circuito de Oralidad de Soledad en fecha nueve (09) de julio de (2021).”

Finalmente, como ya se señaló párrafos anteriores el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO a través de la precitada providencia, resolvió imponer a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO o a quien haga sus veces de Representante Legal, a una sanción de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver la consulta puesta a consideración, proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO el 28 de febrero de 2023 dentro del presente trámite incidental, de no advertirse que la misma no fue dirigida en contra del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida, sin que obre evidencia alguna dentro del plenario que previo a la apertura del incidente de desacato, se haya individualizado al encargado de cumplir la orden.

En palabras de la Corte Constitucional SENTENCIA C-243/96, el objeto del incidente de desacato no es otro que *“...consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción. (...)”*.

En términos generales, es pues la consulta de la sanción impuesta en un incidente de desacato, un medio de protección de los derechos del sancionado, para lo cual el Juez de segunda instancia constata si realmente, como se dispuso en el fallo de tutela, el accionado incumplió con la orden de tutela impartida.

En toda esta verificación el Juez de Segunda Instancia debe guardar fiel observancia al debido proceso del sancionado, no obstante se trate de un trámite constitucional breve y especial.

En virtud de tal garantía, ha expresado el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil, expediente radicado 2015-0109 que cursa en este Despacho Judicial, esencialmente lo siguiente:

- “1. Comunicar el presunto incumplimiento sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir, que el responsable podrá alegar dificultades para cumplir la orden, pero solo en el evento en que ella sea absolutamente imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio;*
- 2. Practicar las pruebas que se le soliciten y las que consideren conducentes e indispensables para adoptar la decisión;*
- 3. Notificar la decisión; y en caso de que haya lugar a ello,*
- 4. Remitir el expediente en consulta ante el Superior”.*

Ahora bien, la Corte Constitucional ha establecido que de conformidad con las directrices previstas en el Decreto 2591 de 2001, la imposición de la sanción a través de desacato constituye una sanción de carácter personalísima que debe ser impuesta a una persona previamente determinada, individualizada y notificada. El objeto de la notificación no es otro que asegurar la defensa de la autoridad o del particular contra quien actúa el accionante.

En el caso que se analiza, se evidencia que, si bien la parte accionada y sancionada es la ALCALDIA DE MALAMBO, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo incurre en yerro al señalar de manera genérica y no identificar con nombre y cargo a la persona que incurrió en desacato y quien debe responder o asumir la sanción impuesta.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia a través de providencia del 21 de marzo de 2017, radicado 76001-22-03-000-2016-00756-01:

“La imposición de sanciones exige al juez de tutela, en aplicación del principio superior del debido proceso y los demás propios de los asuntos sancionatorios,

ser sumamente meticulado en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato, así como la “individualización” y responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia de la orden por él dada.

Es por lo anterior, y siguiendo la misma línea de principio, que dada la esencia del incidente de desacato, es necesario que la persona investigada “se encuentre debidamente notificada de la existencia de ese procedimiento en su contra, y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al funcionario implicado” (ibídem). De ahí que resulte indispensable la efectiva vinculación del sujeto que está obligado a hacer efectivo el cumplimiento del fallo de tutela desde el inicio del trámite, pues de otro modo, no podría garantizársele su derecho de defensa y contradicción”.

Corolario lo anterior, se incurre en este caso en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala:

“Art. 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...).”

Por otro lado, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por la declaratoria de pandemia por el COVID-19, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 a través del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, señalando para tales efectos, entre otras, la siguiente disposición:

“Artículo 8. Notificaciones personales: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. (...)"

Por último, el objeto de tal notificación es el de asegurar la defensa de la autoridad o del particular contra quien actúa el peticionario y la protección procesal de los intereses de terceros que puedan verse afectados con la decisión."

Así las cosas, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de conformidad con los parámetros constitucionales y planteamientos antes descritos, mal haría este despacho en avalar la decisión del a quo al imponer sanciones de ley, económicas, teniendo en cuenta que previo a la sanción no se individualizó en debida forma al funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela, sancionando finalmente al Órgano Municipal, contraviniendo así la Constitución Política y los decretos que regulan la materia, más aún desatender tales ordenamientos suponen una abierta violación del debido proceso de los accionados.

Como quiera que nos encontramos frente a una sanción en la que se ordena imponer sanción pecuniaria a una entidad del orden municipal de manera genérica, sin que se hayan adoptado las medidas pertinentes a fin de sancionar a quien resulta ser el responsable, el Despacho declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto proferido el 8 de julio de 2022 exclusive, debiendo rehacerse el trámite a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quien le corresponda dar cumplimiento al fallo de tutela, adoptando las medidas pertinentes a fin de individualizar al mismo.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD,

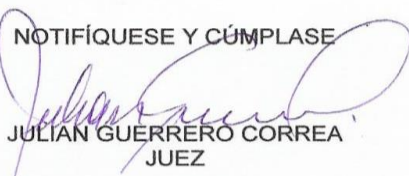
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro del presente incidente de desacato a partir del auto que admite el incidente desacato de fecha 8 de julio de 2022, exclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER al a-quo para que proceda a rehacer el trámite incidental a fin de individualizar al funcionario de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALMABO accionada encargado de dar cumplimiento a la orden impartida, garantizando la notificación eficaz, oportuna, el debido proceso y el derecho a la defensa de quien le corresponda dar cumplimiento al fallo de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL